



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0478-TRA-PI

Solicitud de Inscripción Señal de Propaganda “MUUUCHA CALIDAD Y SAABOR”

POZUELO S. A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 9255-05)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 975-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antonio Oreamuno Blanco, mayor, casado, abogado vecino de San José, titular de la cédula de identidad número dos trescientos ochenta y siete ochocientos cuarenta, en su condición de apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA DE GALLETAS POZUELO DCR**, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cuarenta y dos cero novecientos noventa y cinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas catorce minutos, cincuenta y cinco segundos del veintitrés de marzo de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el treinta de noviembre de dos mil cinco, la señorita Adriana Oreamuno Montano, en su condición de apoderada especial de la empresa **POZUELO SOCIEDAD ANONIMA**, una empresa organizada bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en La Uruca, diagonal a



LACSA, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la señal de propaganda “**MUUUCHA CALIDAD Y SABOR**”

SEGUNDO. Mediante resolución de las nueve horas cuarenta y siete minutos del catorce de diciembre de dos mil cinco, el Registro le previene al solicitante lo siguiente “(...) *Ratificar lo actuado y aportar poder general o generalísimo otorgado en escritura pública (...) o bien un poder especial que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 1256 del Código Civil (...) Al efecto se le conceden QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la presente notificación so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivarse estas diligencias*”(Ver folios 8 a 9) y mediante resolución dictada a las trece horas cincuenta y seis minutos cincuenta y tres segundos del treinta y uno de julio de dos mil nueve se previno nuevamente el poder a la solicitante. (Ver folios 14 al 15).

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las quince horas catorce minutos y cincuenta y cinco segundos del veintitrés de marzo de dos mil diez resolvió “(...) *se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y se ordena el archivo del expediente.*”

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el señor Antonio Oreamuno Blanco mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día doce de abril de dos mil diez, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen hechos de relevancia con tal carácter.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Con tal carácter se tiene el siguiente:

I. Que la señora Adriana Oreamuno Montano, ostentara la condición de apoderada de la Compañía de Galletas Pozuelo DCR.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial mediante las prevenciones efectuadas, que se aportara el poder que facultara a la señora Adriana Oreamuno Montano a actuar en representación de Compañía de Galletas Pozuelo DCR, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el Licenciado Antonio Oreamuno Blanco apoderado de **COMPAÑÍA DE GALLETAS POZUELO DCR** en su escrito de apelación argumenta que por error su hija Adriana Oreamuno, firmó el último escrito presentado, siendo el facultado para tal actuación el licenciado Oreamuno Blanco, que es la persona a quien se le otorga la representación, adjuntando el poder a la solicitud de renovación de la marca CLUB.

CUARTO. SOBRE LA REPRESENTACIÓN Y LAS REPERCUSIONES JURÍDICAS.

En relación a este tema, resulta de importancia, traer a colación lo dicho por este Tribunal en el Voto N° 022-2007, de las 16:45 horas del 8 de enero del 2007, al señalar: *“Cuando el sistema jurídico reconoce personalidad, no ya a un ser humano, sino a un grupo de seres humanos que son considerados por el Derecho como uno solo, en el lenguaje jurídico*



corriente se habla de **personas jurídicas** en lugar de **personas físicas**. A la hora de ejercer los distintos actos de la vida civil, ese grupo con personalidad propia, debe ejercitarlos conforme las reglas que le imponen las normas que regulan la actividad de las personas jurídicas. De ahí que, cuando esas personas jurídicas se presentan a ejercer sus derechos, recurren, por una conveniencia práctica que el Derecho ha traducido en normas positivas, a la **representación**, mediante la designación de uno o varios **apoderados**, razón por la cual, llegado el momento, éstos deben ostentar un poder suficiente y válido, sea, un mandato subyacente, para actuar en nombre de quienes se lo *confirieron*.” De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que: “consentir lo contrario contravienen el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado”. (Ver **Voto N° 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007**). (el subrayado es del texto original).

A la luz de la jurisprudencia citada, y tomando en consideración lo prescrito en los numerales 9 párrafo segundo y 82 Bis, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero del 2006, 4 del Reglamento a esa Ley, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y 1256 del Código Civil y 103 del Código Procesal Civil, tenemos, que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, **su representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya**, pues en caso contrario, si un trámite se instaura o se enfrenta por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder, sólo se puede concluir que **tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica**, con las consecuencias jurídico-procesales a las que ello conlleva.

QUINTO. EN CUANTO AL CASO BAJO EXAMEN. Examinados los motivos de apelación y los agravios expuestos por el Licenciado Antonio Oreamuno Blanco, este Tribunal



considera que no son de recibo por cuanto de acuerdo a lo indicado, la representación se debe demostrar al iniciar la gestión , máxime en este caso, que el Registro Nacional realizó varias prevenciones sobre la misma solicitud. Al respecto alega el apelante que por error una persona diferente a la apoderada firmó un escrito, argumento que no es para este caso subsanable, ya que durante toda la gestión el Registro Nacional previno la ausencia de este requisito, razón por la cual, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución recurrida venida en alza .

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Antonio Oreamuno Blanco, apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA DE GALLETAS POZUELO DCR**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas catorce minutos, cincuenta y cinco segundos del veintitrés de marzo de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Antonio Oreamuno Blanco, en su condición de apoderado especial de la sociedad **COMPAÑÍA DE GALLETAS POZUELO DCR**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas catorce minutos, cincuenta y cinco segundos del veintitrés de marzo de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de



esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28